



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

**Tunja, (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017).**

<b>Referencia</b>	:	150013333015-2016-00237-00
<b>Medio de Control</b>	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	:	ROSA RAMOS
<b>Demandado</b>	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Decide el Despacho, en primera instancia conforme a las previsiones de los artículos 181 y 187 del C.P.A.C.A, sobre el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **ROSA RAMOS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. OBJETO

Por intermedio de apoderado legalmente constituido, acude a esta Jurisdicción la señora **ROSA RAMOS**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que previos los trámites del proceso ordinario, se decidan en forma favorable las siguientes pretensiones:

*“A. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

*1.-Resolución N° 001451 de 16 de marzo de 2000, emitida por el Instituto de Seguros Sociales- I.S.S.*

*2.- Resolución GNR 380934 del 28 de octubre de 2011, notificada el 11 de noviembre de 2014, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora ROSA RAMOS.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

*3.- Resolución VPB del 19 de febrero de 2015, notificada personalmente el 11 de marzo de 2015, emitida por las Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución anterior.*

*4.- Acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada en las instalaciones de COLPENSIONES el 10 de agosto de 2015, remitida por la actora y puesto al correo el 8 de agosto de 2015, guía 700005397187 de la Empresa de Corros Interapidísimo.*

*B.- CONDENAS: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada:*

*1.- Reliquidar la pensión de la señora ROSA RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.304.734 de Tunja, incluyendo en su ingreso base de liquidación las primas de navidad, de servicios y de vacaciones, así como de todos los factores salariales y prestacionales y de todos los pagos devengados durante el último año de servicio en virtud de la relación laboral.*

*2.- Pagarle la diferencia de sumas de dinero entre lo que efectivamente debió ser reconocido como mesada pensional de la demandante y lo que efectivamente se le ha venido pagando por este concepto, debidamente indexadas, desde el momento en que se le reconoció la pensión y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia en firme que ponga fin al proceso.*

*3.- Actualizar y reajustar el monto de la pensión de acuerdo con los incrementos anuales al salario mínimo en los términos del Decreto 1160 de 1989.*

*4.- Reconocer y pagarle los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria del fallo.*

*5.- Pagar las costas, gastos y agencias en derecho.” (folio 3- 4 y 41).*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

## **2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Como sustento de las pretensiones la apoderada de la parte actora narra, los siguientes hechos **que el Despacho relación de manera sucinta**, en lo que respecta realmente a una situación fáctica:

Refiere que, la señora ROSA RAMOS nació el 17 de enero de 1940 y laboró desde el 15 de marzo de 1971 al 05 de enero de 2000, siendo su último cargo fue auxiliar de enfermería. Añadió que, para el 1º de abril de 1994, contaba con más de 54 años de edad y 25 de servicio.

Indicó que, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- I.S.S., le reconoció su pensión de vejez, por medio de la Resolución N° 001451 de fecha 16 de marzo de 2000, en cuantía de \$742.286 a partir del 06 de enero de 2000, liquidación que fue realizada con el promedio de lo devengado durante los 10 últimos años de servicio.

Adujo que, el 19 de noviembre de 2013, solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación, a fin de que le fueran incluidos todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia de unificación de fecha 04 de agosto de 2010, proferida por el H. Consejo de Estado. Añadió que, por medio de la Resolución GNR 380934 de fecha 28 de octubre de 2014, resolvió de forma negativa sus solicitud tendiente a obtenerla reliquidación del derecho pensional, de manera que ante la negativa de la entidad demanda, procedió a interponer recurso de apelación contra la decisión en mención el 25 de noviembre de 2014.

Precisó que, por medio de la Resolución VPB 15041 del 19 de febrero de 2015, fue resuelto el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución GNR 380934 de fecha 28 de octubre de 2014, confirmando la decisión. Igualmente indicó que, con escrito de fecha 18 de junio de 2015, solicitó a la Subdirección de Pensiones del Ministerio de Hacienda, fuera eliminada como beneficiaria de la pensión de jubilación compartida; petición que fue resuelta con fecha 1º de julio de 2015, indicándole que fue inactivado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

Finalmente señaló que, el 08 de agosto de 2015, elevo nuevamente petición a la entidad demanda, reiterando la solicitud teniendo a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación, sin que hasta la fecha hubiese obtenido respuesta (fl. 2-3)

### **3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Señala como vulnerados los artículos 2, 13, 25, 29,48 y 53 de la Constitución Nacional. Así mismo, los artículos 1 y 3 de la Ley 33 de 1985, artículo 1º de la Ley 62 de 1985, artículos 1y 10 del Decreto 1160 de 1989, artículo 36 de la Ley 100 de 1993, artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969, el Decreto 1045 de 1978, y artículo 5º del Decreto 2527 de 2000.

Refirió que, a la demandante le deben reliquidar la pensión de jubilación e aplicación a las normas favorables, teniendo en cuenta el indubio pro operario, bajo el entendido que los factores a tener en cuenta no son solo los enunciados en el Decreto 1045 de 1978 y las Leyes 33 y 62 de 1985.

Explicó que, la entidad demandada no ha tenido en cuenta la asignación mensual recibida en el último año de servicio, por el contrario ha tomado el promedio de lo devengado en los diez últimos años de servicio. Añade que, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 04 de agosto de 2010, unificó el criterio referente a que aquellas personas que se encuentren inmersas en régimen de transición de la Ley 100 de 1993, al momento de llevar cabo el reconocimiento pensional se debe tener en cuenta lo devengado en el último año de servicio, criterio que ha sido reiterado no solo por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa, sino también en diferentes pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Manifestó que, la entidad demanda no tiene competencia para crear requisitos para el reconocimiento o reliquidación de prestaciones como la pensión, lo cual conlleva a una clara desviación de poder y una muestra de su arbitrario proceder. Añadió que, al no haber reliquidado la pensión teniendo en cuenta las normas especiales, específicamente en cuanto a los factores salariales, vulnera sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al mínimo vital.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

Por último indicó que, con la exigencia por parte de la entidad demandada de allegar la Resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación expedida por el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA o la certificación de habersele reconocido dicha prestación, es desproporcionada e irracional, de acuerdo con las previsiones de la Ley 1437 de 2011, más aun cuando la entidad pudo haber solicitado la documental requerida directamente a la institución hospitalaria.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada el día 22 de junio de 2016, ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (fl. 13) y por remisión reposa acta individual de reparto (fl. 35) con secuencia 995.

Admitida mediante auto de fecha 21 de julio de 2016, en el cual se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público y que se allegara el expediente administrativo de los actos acusados de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (fls. 44-45).

La providencia fue debidamente notificada al correo electrónico determinado para notificaciones judiciales a la entidad demandada el día 22 de julio de 2016 (fls.46-47).

### **1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Dentro del término previsto para ello la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, indicó que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas, señalando que,

Argumentó, que para la liquidación de la pensión de la accionante se debe acudir a la forma prevista en la misma Ley 100 de 1993 y al Decreto 1158 de 1994, ya que si bien el inciso 2º del artículo 36 establece que para las personas cobijadas con el régimen de transición, el monto de la pensión debe determinarse según lo previsto



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

en las normas dictadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, en el inciso tercero se hacen provisiones en torno al ingreso base de la liquidación.

Indicó, que frente al documento aportado por la demandante, el cual no tiene radiación ante la entidad, menos aun con rubrica por parte de la señora ROSA RAMOS, conllevando a un actuar de mala fe, incorporando un documento que no se puso en conocimiento de la entidad. Añadió que, a la entidad no se le ha dado la oportunidad de pronunciarse respecto a la reliquidación del derecho pensional pretendido dentro del presente medio de control, pues si bien se efectuó una solicitud de reliquidación esta fue negada, en razón a la información reportada por el Ministerio de Hacienda.

Adujo que, dentro del expediente no reposa copia de las resoluciones de nombramiento emitida por el empleador, en las que se certifique que la vinculación de la demandante es legal y reglamentaria, de manera que no procede la reliquidación pretendida por la actora.

Puntualizó, que jurídicamente no es posible acceder a la reliquidación con el promedio de lo devengado en el último año, ya que con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias C- 258 de 2013 y SU 230 de 2015), la forma de realizar el cálculo de las pensiones del régimen de transición es en aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, sin que sea posible reconocer la prestación en aplicación plena de las condiciones establecidas en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

Precisó que, los factores salariales que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la prestación de la demandante, corresponde al valor de las cotizaciones efectivamente realizadas, pues de acuerdo a los principios básicos del sistema de seguridad social, los afiliados adquieren el derecho de acuerdo a lo pagado efectivamente por la entidad, por lo que no le asiste derecho a al demandante a obtener la reliquidación pensional.

Finalmente propuso como medios exceptivos, los que denomino: “Falta de Jurisdicción y Competencia- Numeral 1º artículo 100 del C.G.P.”, “Falta de integración del Contradictorio o Integración del Litisconsorcio Necesario Numeral 9 artículo 100 del C.G.P.”, “Inexistencia del derecho y la obligación”, “Improcedencia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

de la Indexación”, “improcedencia de los intereses moratorios”, “cobro de lo no debido”, “buena fe de Colpensiones”, “prescripción”, “innominada o genérica”, y, “compensación o deducción de pagos realizados” (fl. 57-74).

### **AUDIENCIA**

Agotada la etapa del admisorio, de notificación y de traslado, el 30 de noviembre de 2016 se llevó a cabo **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 109-122 CD 123) en la cual se estudió las excepciones propuestas por resultar improcedente para el presente caso, agotada esta etapa se incorporan las pruebas allegadas y se suspendió la diligencia en razón al decreto de las pruebas solicitadas y se llevó a cabo la audiencia del Artículo 181 del CPACA el 12 de enero de 2017 (fls. 127-128 – CD 133) con el fin de incorporar las pruebas, se cerró el debate probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

### **LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

➤ **La parte demandante (fls. 137-140):** el apoderado de la parte demandante en término presenta escrito de alegatos de conclusión de fecha 20 de enero de 2017, mediante el cual reitera los argumentos esgrimidos con el escrito contentivo de la demanda y reitera que se debe dar aplicación a los pronunciamiento tanto del Consejo de Estado, como del Tribunal Administrativo de Boyacá, los cuales han protegido los derechos de los servidores públicos que están cobijados por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, o de la Ley 33 de 1985.

Seguidamente se refiere nuevamente a las excepciones incoadas por la parte demandada y concluye que deben declararse improcedentes y en consecuencia acceder a las pretensiones de la demanda.

➤ **La parte demandada- Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones: (fls. 141-146):** el apoderado de la parte demandada en término presenta escrito de alegatos de conclusión de fecha 23 de enero de 2017, reiteró los argumentos esgrimidos con la contestación de la demanda y añadió que no es posible dar aplicación al ingreso base de liquidación con la inclusión de todos los factores



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

salariales devengados en el último año de servicio, teniendo en cuenta la interpretación de la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013; posición reiterada en la sentencia SU-230 de 2015, estableciendo que el régimen de transición únicamente mantiene los derechos de los afiliados antes de la Ley 100 de 1993.

Indicó que, el Juez de Primera Instancia, debe dar aplicación al precedente jurisprudencial previsto por la H. Corte Constitucional al ser de obligatorio cumplimiento, no solo por la función que cumple dicha Corporación, respecto de los alcances de las normas, sino adicionalmente por la aplicación del principio de bloque de constitucionalidad.

**CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO:** Guardo silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se profiere decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

#### **1. Problema jurídico**

El presente asunto se contrae determinar si los actos administrativos demandados están inmersos en causal de nulidad y en consecuencia si la demandante ROSA RAMOS, tiene derecho a la reliquidación de su derechos pensionales con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, o si por el contrario, como lo afirma la entidad demandada, dichos factores no deben ser incluidos en la base pensionales de la demandante, en razón a que tal reconocimiento radica en cabeza del Hospital San Rafael de Tunja?

Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho se pronunciará sobre los siguientes ítems: **i)** Del Régimen De Transición Creado Por La Ley 100 de 1993 y Los Principios de Inescindibilidad Normativa y Favorabilidad; **ii)** De Los factores de liquidación; **iii)** Caso Concreto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

**1. Del régimen de transición creado por la ley 100 de 1993 y los principios de inescindibilidad normativa y favorabilidad.**

La Ley 100 de 1993, creó el sistema de seguridad social integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos. No obstante lo anterior, la referida ley en su artículo 36 preceptúa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*(...).”*

En virtud de la norma en cita, quien se encuentre en el régimen de transición le es aplicable el sistema anterior en cuanto a edad, tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión. Es así que, tanto los requisitos como los beneficios de la transición normativa son: **i) Edad:** 35 años para mujeres y 40 años para hombres, **ii) Tiempo de servicio:** 15 o más años de servicios cotizados, y, **iii) Límite temporal:** Los requisitos de edad o tiempo de servicios deben encontrarse configurados al momento de entrada en vigencia de la ley, esto es, el 26 de diciembre de 1993.

En este sentido, de conformidad con la norma, el marco temporal para la liquidación del monto de la pensión, no es objeto de remisión al régimen anterior; no obstante, es evidente que aquello desnaturaliza y fragmenta su aplicación,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

vulnerando así el principio de inescindibilidad normativa<sup>1</sup>. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, que al momento de unificar la jurisprudencia en este aspecto, precisando lo siguiente:

*“(...)el contenido real del régimen de transición se encuentra expresado en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues allí se describe con suficiencia la naturaleza misma de dicho beneficio.*

*Sin embargo, luego de la prescripción del régimen de transición, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo en mención, que:*

*(...)*

*Lo dispuesto en el aparte transcrito, en criterio de la Sala **desnaturaliza la esencia y finalidad del régimen de transición** previsto en el inciso 2° ibídem, al consagrar una liquidación y cálculo del Ingreso Base de Liquidación por fuera del régimen que ampara en cada caso el sistema de transición, lo que en muchos casos milita en detrimento del derecho pensional de sus beneficiarios concretamente en cuanto al monto pensional. (...)”<sup>2</sup>(Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, reconocida la incongruencia legislativa, en la misma sentencia el máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estableció los parámetros para la aplicación de los elementos del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, precisando lo siguiente:

*“(...) Así, la liquidación del derecho pensional de los empleados cobijados por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo expuesto admite tres eventos:*

- 1) La aplicación integral de la normatividad anterior en todos los aspectos que conforman el derecho pensional, que como se mencionó al principio corresponde a la esencia misma del sistema de transición.*
- 2) La aplicación del régimen anterior salvo en el cálculo del **Ingreso Base de Liquidación**, el cual se establecería por favorabilidad de conformidad con la primera regla del inciso 3° ibídem, esto es, **con el promedio de lo devengado durante el tiempo que le hiciere falta al empleado para acceder a la***

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Fallo de 23 de febrero de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01307-01(0386-10). Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. “(...) En el asunto en estudio, al establecer la cuantía de la pensión con base en lo devengado en el tiempo que le hacía falta para tener derecho a la pensión a la fecha en que entró en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones para los entes nacionales, se afectó el monto de la pensión del actor y de paso se desnaturalizó el régimen. Además, para la Sala no resulta admisible la aplicación fraccionada que la entidad demandada le dio al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al definir la situación pensional del demandante, pues al aplicarle su inciso tercero, incurrió en **violación del principio de inescindibilidad de la ley que prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales, rompiendo de tal manera el principio de la seguridad jurídica**, como bien lo advirtió esta Corporación al desentrañar el alcance que le dió la Corte Constitucional a la citada norma en la sentencia C-168 de 1995, al decidir sobre su constitucionalidad (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Fallo del 18 de febrero de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2004-04269-01(1020-08). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

***pensión a partir de la vigencia de la Ley 100, cuando éste fuere inferior a 10 años; y***

3) ***La aplicación del régimen anterior estableciendo el ingreso base de liquidación de conformidad con la segunda regla contenida en el inciso 3° en mención, es decir, con el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo, cuando el que faltare para acceder a la pensión fuera superior a 10 años.***

***Al respecto debe entenderse que por ser de la esencia del régimen de transición la aplicación integral del régimen anterior, el primer supuesto opera de pleno derecho para quienes se encuentran inmersos en el mismo y consolidan su status pensional, así para efectos del cálculo del quantum pensional y la determinación del ingreso base de liquidación se observarán igualmente las normas que gobernaron la concesión del derecho; no sucede así para quienes consideran les beneficia la liquidación establecida en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues si bien corresponde al Juez aplicar el principio de favorabilidad, incumbe en estos casos a la parte interesada no sólo alegarla sino probar y aportar los elementos que permitan establecerla, pues bajo los tres supuestos anteriormente enlistados la favorabilidad de la norma sólo puede determinarse luego de la liquidación aritmética del derecho, por lo que se torna necesario para quien pretende la aplicación del inciso 3° en mención, probar que en efecto le beneficia y en tal sentido aportar los certificados salariales que respalden su pretensión. (...)***<sup>3</sup>(Subraya y negrilla del texto original)

En este orden de ideas, la sana interpretación del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que no es la exegética, implica que el primer evento citado, es decir, la aplicación íntegra del régimen anterior, opera de pleno derecho, mientras que la liquidación del monto de la pensión teniendo como base lo cotizado en todo tiempo o durante los últimos diez años de servicio es excepcional y únicamente procedente en virtud del principio de favorabilidad en materia laboral.

Ahora bien, antes de la promulgación de la Constitución de 1991 y de la Ley 100 de 1993, la Ley 33 de 1985, fijaba el régimen pensional de los empleados oficiales que no estuvieran cobijados por un régimen especial, delimitando los requisitos para el reconocimiento del estatus pensional en su artículo 1° de la manera que sigue:

*“(...) El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)”*

---

<sup>3</sup> *Ibidem.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

De la disposición en cita, se evidencian dos elementos que debía reunir el empleado público para acceder al reconocimiento de su pensión de jubilación, a saber: (i) el tiempo servicios, equivalente a 20 años continuos o discontinuos; y (ii) la edad, establecida en 55 años para hombres y mujeres. Reconocido el derecho, la base de liquidación de la prestación consistía en el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, enlistando en su artículo 3º, modificado por la Ley 62 del mismo año, los factores susceptibles de integrar el ingreso base de cotización<sup>4</sup>.

No obstante, al unificar la jurisprudencia acerca de los factores salariales a tener en cuenta en el ingreso base de cotización y de liquidación de la pensión para el caso de los beneficiarios del régimen de transición, el Consejo de Estado, después de un análisis de la referida prestación, de los principios de progresividad, favorabilidad en materia laboral y la sostenibilidad de las finanzas públicas, además del concepto de factor salarial y sus características, aclaró que la mencionada lista de factores no es taxativa sino meramente enunciativa, y que, por tanto, esa relación no impide la inclusión de otros conceptos considerados como salario percibidos por el trabajador durante el último año de servicios. Así lo manifestó el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*“(...) Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual **las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.** (...)”*(Negrilla fuera del texto original)

Es así, como la Corte Constitucional en la sentencia C-258-13, siendo demandante Germán Calderón España y otros, se refirió al IBL, indicando lo siguiente:

*“...Algunas Salas de Revisión de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado*

<sup>4</sup> Ley 62 de 1985, artículo 1º: “(...) Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. (...)”

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Fallo del 4 de agosto de 2010, Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), Consejero ponente: Víctor Hernando Aravado Ardila.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

*han venido defendiendo la tesis de la integralidad en la aplicación de los regímenes de transición frente a la determinación del IBL. Sobre el particular, han considerado que en el momento de la determinación del IBL deben aplicarse las normas especiales de cada régimen especial, y sólo en forma supletiva se aplica el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de lo devengado en los diez últimos años de servicio. Lo anterior se fundamenta en las siguientes razones:*

*Se ha señalado que el régimen de transición, como excepción a las reglas generales del sistema de pensiones, tiene como fundamento, de un lado, la protección de las expectativas y la confianza legítima a partir del principio de buena fe, y de otro, la garantía de los derechos adquiridos en el tránsito de una legislación a otra.*

*También se ha sostenido que el principio de favorabilidad en materia laboral reconocido en el artículo 53 de la Carta, impone el deber al juez constitucional de elegir la interpretación de un precepto –de orden legal o constitucional– más favorable para los intereses del trabajador, en este caso, pensionado. En este orden, la interpretación más favorable del artículo 36 de la Ley 100 es aquella según la cual se deben aplicar todas las reglas de los regímenes especiales a los beneficiarios del régimen de transición.*

*Por otra parte, la Corporación ha sostenido que las disposiciones que regulan los regímenes pensionales, específicamente las reglas sobre edad, tiempo, tasa de reemplazo, IBL, topes y factores salariales, forman una unidad inescindible y, por tanto, deben aplicarse en su totalidad a los beneficiarios del régimen. En este orden de ideas, se ha precisado que la Administración sólo puede aplicar las reglas generales de Ley 100, especialmente en materia de IBL, topes y factores salariales, cuando expresamente el régimen pensional anterior no haya establecido alguno de ellos”.*

De igual manera, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida el 12 de septiembre de 2014, dentro del radicado No. 25000-23-42-000-2013-00632-01 (1434-2014), en la cual se precisó que el objeto de la Sentencia C-258 de 2013 se encuentra restringido “...sólo a las pensiones congresionales con origen en la Ley 4ª de 1992 -artículo 17- y por extensión legal, a las pensiones de los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, según el Decreto 104 de 1994 -artículo 28, sin que se pueda entender allí incluidos los Magistrados que se encuentran cobijados por el régimen de transición previsto para la Rama Judicial, por cuanto la Corte en forma expresa señaló que no abordaría la constitucionalidad de éste y otros regímenes...”

Por ello, en concordancia con lo expresado en la sentencia C-258 de 2013, ésta solo tiene efecto vinculante para quienes configuran su derecho pensional en los términos previstos para el régimen pensional especial objeto de dicha decisión;



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

posición que reiteró el Consejo de Estado en sentencia de tutela proferida el 2 de julio de 2015, dentro de la radicación No. 25000-23-42-000-2013-04281-01, siendo demandante Pablo Eduardo Victoria Wilches.

No obstante lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia Su-230-15 afirmó que: *“en la Sentencia C-258 de 2013, respecto de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la Corte determinó que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100...”* y *“fijó unos parámetros de interpretación para la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, especialmente en lo relacionado en su inciso 3º, que establece el modo de calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo...”*

De acuerdo a lo señalado en la jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional en cierta forma desconoció los planteamientos expuestos en la Sentencia C-258 de 2013, la cual, fue clara en decantar de manera expresa, que dicha providencia no podía extenderse a los demás regímenes pensionales en forma automática.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en el fallo proferido en el expediente 15238333001201300422, sostuvo: *“...la Sentencia SU-230 de 2015 no refleja lo expuesto en la sentencia de constitucionalidad y por el contrario, se asume en esta última providencia un alcance que la primera no dio expresamente al caso examinado y que (...) **no podría ser interpretado por una sentencia de tutela posterior, avanzando a variar el ámbito de la decisión e incluso de la norma que en ese caso fue estudiada en sede de constitucionalidad...**”*. Por ello, la interpretación que efectuó del régimen de transición para los congresistas no es aplicable al régimen general, ni tiene fuerza vinculante para éste.

Lo anterior significa, que acudir a la interpretación que la Corte Constitucional realizó para el régimen de congresistas, constituiría una violación de los principios de legalidad, favorabilidad, *indubio pro operario* e inescindibilidad, en razón a que, de acuerdo a la posición reiterada de la jurisprudencia, no es posible realizar una



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

distinción que permita la fragmentación de la normatividad aplicable en el punto específico de la determinación del ingreso base de liquidación.

Ahora bien, sobre la obligatoriedad del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado en materia de liquidación pensional de personas cobijadas por el régimen de transición, se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto de 16 de febrero de 2012, dentro del expediente N° 11001-03-06-000-2011-00049-00, en el que indicó:

*“...c. Así mismo, es importante resaltar que el precedente establecido por los órganos de cierre de cada una de las jurisdicciones (ordinaria o contenciosa) es relevante al interior de cada una de ellas y respecto de los asuntos que son objeto de su conocimiento; dicho de otro modo, el precedente fijado por la jurisdicción ordinaria o por la contenciosa administrativa, no se vuelve vinculante para la otra, pues cada una, dentro de su propia autonomía, puede establecer las reglas de interpretación de los asuntos sometidos a su conocimiento. Esto es especialmente importante en el tema consultado, pues respecto de los factores salariales que deben tomarse en cuenta para liquidar la pensión, la jurisprudencia del Consejo de Estado es diferente a la fijada por la Corte Suprema de Justicia en los asuntos de su competencia, de forma que lo dicho en cada jurisdicción no es trasladable necesariamente a la otra...”*

Precisa el Despacho, que en la sentencia SU-230 de 2015, proferida por la Corte Constitucional, se analizó un caso de un trabajador oficial, lo que también contribuye a concluir que tal determinación no resulta aplicable al caso de autos, toda vez que, en el presente caso se decide, en torno a la situación jurídica de un empleado público.

En suma, no es posible tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia SU-230 de 2015, como quiera que, se basa en una afirmación que contradice el objeto de la sentencia C-258 de 2013; y por ende, el alcance de la cosa juzgada constitucional que fijó el mencionado fallo; además, de que en él se analiza un caso de un trabajador oficial que no se aviene con el estudio que debe efectuarse en el sub lite.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

De esta manera, se tiene que se debe tener en cuenta para el presente asunto la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual en fallo de 13 de febrero de 2014, radicado interno 2378-12, siendo demandante Ana Rosa Solano de Rincón, señaló que: *“...el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consagró el régimen de transición, consistente en que a las personas que cumplan las hipótesis allí previstas, en cuanto a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, se les aplicará en su integridad el régimen anterior que las regula y beneficia. Si se aplica el inciso tercero del mismo artículo 36 de la citada norma, para establecer la base de liquidación de la pensión, se escinde la Ley, pues la normatividad anterior señala la forma de liquidar la pensión, se desnaturaliza el régimen, y se dejaría de aplicar el principio de favorabilidad de la Ley en los términos ya indicados...”*.

No obstante lo anterior, es precisó mencionar que en el caso concreto de la sentencia T-615 de 2016, proferida por la Sala de Revisión de la Corte Constitucional en la que en un caso similar negó una tutela, al considerar textualmente:

*“Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos....” En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia.”*

De manera que, en el caso concreto y en gracia de discusión el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, pues conforme lo indica la Resolución N° 001451 de fecha 16 de marzo de 2000, la demandante adquirió el status pensional **el 6 de enero de 2000.** (fl 16)

Por otra parte, frente a la sentencia **SU 427 de 2016**, proferida por el Maximino Tribunal de lo Constitucional, hay que decir que, en ella se analizó un caso en el cual el reajuste de la pensión de vejez de la accionante se efectuó sin tener en cuenta la hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que originó en un abuso del derecho, toda vez que, se dispuso el aumento de la pensión con



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

fundamento en una vinculación en encargo que tuvo la accionante por 1 mes y 6 días, período en el cual se incrementó considerablemente su asignación salarial y recibió una bonificación por gestión judicial, que a la postre también fue tenida cuenta para efectuar la liquidación de la mesada prestacional.

Así las cosas, se legitimó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, a fin de que acudiera ante la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, para interponer el recurso de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, y cuestionar decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en un abuso del derecho, advirtiendo, el especial cuidado cuando el fundamento del aumento del ingreso derive de vinculaciones en encargo que puedan afectar notoriamente el monto de cotización y el monto de la pensión.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado no ha cambiado la postura ni se ha pronunciado frente a la sentencia en mención, por lo que siendo un deber funcional de este estrado judicial sujetarse al precedente vertical, conformado por los pronunciamientos de las Corporaciones jerárquicamente Superiores dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que se concreta en una interpretación más favorable y progresiva en relación a las garantías de los derechos salariales; es dable concluir que los beneficiarios de la Ley 33 de 1985 por vía del régimen de transición creado en la Ley 100 de 1993, deben cumplir los requisitos de tiempo de servicios y edad establecidos en dicha normatividad para el reconocimiento pensional, calculándose como monto de la mesada el 75% del promedio de los factores salariales percibidos durante el último año de servicios e incluyendo en su base de cotización y liquidación todos los conceptos que constituyan salario, sin importar si se encuentran o no en el listado plasmado en el artículo 3º ibídem, o la denominación que se les dé, siempre que remuneren la actividad del trabajador.

Brota de lo anteriormente expuesto que, los beneficiarios de la Ley 33 de 1985 por vía del régimen de transición creado con la expedición de la Ley 100 de 1993, deben cumplir los requisitos de tiempo de servicios y edad establecidos en dicha normatividad para el reconocimiento pensional, calculándose como monto de la mesada, el 75% del promedio de los factores salariales percibidos durante el último año de servicios, e incluyendo en su base de cotización y liquidación todos los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

conceptos que constituyan salario, sin importar si se encuentran o no en el listados en el artículo 3º ibídem, o la denominación que se les dé, siempre que remuneren la actividad del trabajador.

## **2- De los Factores de liquidación.**

Con respecto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta, la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2010, en el expediente Radicado con el No. 25000-23-25-000-2006-07509-01, siendo demandante Luis Mario Velandia, determinó que es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, en razón al carácter de salario diferido que tiene la pensión y en atención a los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral. A manera de ejemplo, la jurisprudencia ha enunciado algunos conceptos que constituyen factor salarial:

*“(...) Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, **independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.***

*Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las **primas de navidad y de vacaciones**, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. (...)”<sup>6</sup>(Subraya y negrilla fuera del texto original).*

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Fallo del 4 de agosto de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09). Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

A su vez, ha indicado el Consejo de Estado<sup>7</sup> que lo expuesto en la referida providencia de unificación es de obligatorio cumplimiento:

*“fallo de unificación del Consejo de Estado de 4 de agosto de 2010 (expediente 25000-23-25-000-2006-07509-01)”...“con posterioridad al aludido fallo SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado no se ha pronunciado por vía ordinaria, de modo que no ha cambiado su criterio jurisprudencial consolidado en la mencionada sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 y en consecuencia, debe aplicarse al caso concreto, esto es, calcular el monto de la pensión del actor en atención a los factores salariales devengados durante el último año de servicios...”*

Así mismo, dicha Corporación puso fin a dicha controversia en sentencia de unificación de fecha 25 de febrero de 2016, referencia 4683-2013, siendo demandante Rosa Ernestina Agudelo Rincón, en la que aclaró que:

*“En esta oportunidad la Sección Segunda del Consejo de Estado considera que la sentencia SU-230 de 2015, dado que tuvo como origen una sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que casó el fallo recurrido y ordenó liquidar la pensión con el promedio de los últimos 10 años, lo que hizo fue avalar la interpretación que tradicionalmente ha tenido la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, con respecto a las competencias que corresponden a la jurisdicción ordinaria. Ahora bien, dado que dentro de sus competencias, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los regímenes especiales del sector público en materia pensional, y que a su interior se aplican no uno sino múltiples regímenes normativos especiales de pensiones, en virtud del régimen de transición pensional, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de referirse específicamente a las interpretaciones acerca del monto de las pensiones de transición por parte de esta jurisdicción y las ha considerado ajustadas a la Constitución y a la ley, con excepción de las pensiones del régimen de Congresistas y asimilados al mismo, precisamente en virtud de la sentencia C-258 de 2013.” Y reiteró que “... el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4º de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues*

<sup>7</sup> Consejo de Estado en sentencia proferida el 12 de noviembre de 2015, radicado No. 11001-03-15-000-2015-02747-00, Actor: Henry López López.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

*conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional, “las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso”.*

En virtud de lo anterior, se deben tener en cuenta en la base de liquidación todos aquellos factores que constituyan factor salarial, de manera que, deben ser observados al momento del estudio de la solicitud pensional, por parte de las entidades encargadas de reconocer dichas prestaciones, como quiera que su inobservancia afecta los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la ley al trabajador.

### **3- CASO CONCRETO**

De conformidad con lo expuesto, la señora ROSA RAMOS al ser beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, por haber nacido el 17 de enero de 1940 (fl.81), tenía derecho a que su pensión le fuese liquidada, en cuantía del 75% del promedio de los factores devengados en el último año de servicios.

En efecto, la demandante se pensionó cuando se encontraba en vigencia la Ley 100 de 1993, y al momento en que ésta entró a regir (1º de abril de 1994) –por virtud del Decreto 691 de 1994 “*Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones*”-, contaba con más de 35 años de edad, por lo que se encontraba protegida por el régimen de transición previsto en el artículo 36 ibídem, el cual permite dar aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985.

Por consiguiente, teniendo claro el régimen aplicable a la **demandante**, se observa que le fue reconocida pensión mensual vitalicia de vejez mediante Resolución N° 001451 de fecha 16 de marzo de 2000 (fl.16); la cual fue liquidada teniendo en cuenta el Acuerdo N° 049 de 1990, el cual fue aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

La señora ROSA RAMOS, elevó petición el 19 de noviembre de 2013<sup>8</sup>, tendiente a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación, con el 75% del salario

<sup>8</sup> Ver Registro Magnético que obra a folio 92



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral*  
*2016-0237*

promedio que sirvió de base para los aportes del último año de servicio de conformidad con las previsiones de la Ley 33 de 1985; petición que fue resuelta de forma negativa, a través de la Resolución N° GNR 380934 de fecha 28 de octubre de 2014, por lo que la demandante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo mencionado el 25 de noviembre de 2014 (fl. 22-23). Recurso que fue resuelto por medio de la Resolución N° VPB 15041 de fecha 19 de febrero de 2015, confirmando la Resolución N° GNR 380934 de fecha 28 de octubre de 2014, y notificada el 11 de marzo de 2015 (fl. 27-28 y 26)

Ahora bien, para el Despacho es evidente que la accionante tiene derecho a que su pensión se liquide con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año comprendido, entre el 03 de enero de 1999 a 04 de enero de 2000. Para lo cual, es necesario determinar cuáles fueron los factores base, al momento de obtener la reliquidación pensional y se tiene que por medio de la Resolución N° 001451 de fecha 16 de marzo de 2000, solamente se tuvo en cuenta el ingreso base de liquidación, desconociendo los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio.

Es así que a folio 29 del expediente, se allegó certificación suscrita por el Subgerente Administrativo y Financiero del Hospital San Rafael de Tunja, de fecha 29 de octubre de 2013, en la cual enlisto los factores salarios devengados por la demandante en el último año de servicio, esto es entre el lapso comprendido entre 03 de enero de 1999 al 04 de enero de 2000 (fecha esta última de retiro del servicio), así:

- ✓ Sueldo devengado.
- ✓ Auxilio de Alimentación.
- ✓ Horas extras.
- ✓ Bonificación.
- ✓ Prima de Antigüedad.
- ✓ Prima de servicios.
- ✓ Prima de vacaciones.
- ✓ Prima de Navidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

Es dable concluir y atendiendo la unificación jurisprudencial hecha por el H. Consejo de Estado, en material de liquidación pensional, para aquellos servidores públicos que quedaron amparados por las Leyes 33 y 62 de 1985, como es el caso de la accionante, se tendrá en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, es decir, Sueldo devengado, auxilio de alimentación, horas extras, bonificación, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (fl. 29)

Por su parte, , teniendo en cuenta el caso expuesto en la sentencia SU- 427 de 2016 proferida por la Corte Constitucional, se encuentra<sup>9</sup> que en el presente asunto la accionante no devengó durante su último año de servicios algún tipo **de remuneración exorbitante** que constituya factor salarial por concepto de algún tipo de encargo que pueda alterar la liquidación de la prestación notoriamente, lo que evita que, se pueda llegar a reconocer eventualmente pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.

Por último, el Despacho precisa que frente a la carga argumentativa de la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, esbozados en la contestación de la demanda, donde adujo que en el evento de declararse la nulidad de los actos administrativos objeto de la demanda, la entidad tendría que aplicar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esto es, la Sentencia C-258 de 2013, ratificada mediante sentencia SU -230 de 2015.

Al respecto dirá el Despacho que, en cuanto a la sentencia SU-230 de fecha 29 de abril de 2015, está delimitó sus alcances, determinando que solo se aplicaría al régimen pensional establecido en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, por tanto, estos no se harían extensivos a otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados por otras normas, al respecto indicó:

*“(…) el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en*

<sup>9</sup> Folio 99: medio magnético: Revisado el archivo GEN-ANX-CI-2014\_565614-20140123125120 correspondiente a los Certificados salariales años 2003 a 2013; y folios 151 a 152: Certificados salariales años 2013 y 2014 equivalentes a su último año de servicios.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

***este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros. En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados.***

*La anterior aclaración se soporta en varias razones: En primer lugar y como indicó la Sala, la acción pública tiene un carácter rogado, por tanto, **sería contrario a la configuración constitucional de la acción que este Tribunal extendiera su análisis a otros regímenes dispuestos por disposiciones distintas al artículo 17 de la Ley 4 de 1992.** En segundo lugar, cada régimen especial cuenta con una filosofía, naturaleza y características específicas, sin que sea posible extender de forma general lo aquí analizado en relación con el régimen especial de Congressistas. En efecto, todos los regímenes especiales, precisamente al ser especiales, son distintos entre sí y por tanto, ameritan cada uno un análisis diverso.*

*Por estas mismas razones, no es procedente la integración normativa con disposiciones legales que establecen o regulan otros regímenes especiales, ni con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que consagra el régimen de transición. Cabe señalar frente a este último, que la demanda de inconstitucionalidad propuesta por los ciudadanos no tiene por objeto atacar la existencia misma del régimen de transición, sino del régimen especial dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992. (...)"<sup>10</sup>(Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Por su parte, el Consejo de Estado, ha censurado recientemente la actuación de la accionada, cuando ha pretendido la aplicación extensiva del fallo citado frente a otros regímenes:

*"(...) se observa que el Vicepresidente Jurídico de Colpensiones en la Circular acusada al establecer unos criterios jurídicos básicos para el reconocimiento de las pensiones, reprodujo el contenido de la decisión de una instancia judicial, la impuso como criterio orientador para sus subalternos **y se apartó de manera expresa del precedente vinculante del Consejo de Estado.** En síntesis, estableció un carácter ordenador y unificador de las subreglas creadas por las altas Cortes, atribuyéndose funciones judiciales propias de un tribunal o de un órgano de cierre judicial.*

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-258 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

*En un Estado Democrático de Derecho (artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política) las competencias de las autoridades públicas están expresamente consagradas en la (sic) normas constitucionales o legales correspondientes y ninguna autoridad puede ejercer funciones distintas a las asignadas al cargo público.*

*Las autoridades Administrativas no pueden a través de circulares fijar directrices de carácter general para apartarse de decisiones judiciales de obligatorio cumplimiento, ya que **los funcionarios de la administración no cuentan con ninguna autonomía e independencia inherentes a la administración de justicia y al ejercicio de la función judicial -CP, artículo 228-** (...)”(Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Surge de lo anteriormente expuesto que, esta instancia debe acceder a las pretensiones incoadas por la parte demandante, y disponerse la reliquidación de la pensión de jubilación, reconocida a la señora ROSA RAMOS, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, en listados en certificación que reposa a folio 29 del expediente, así: **Sueldo devengado, auxilio de alimentación, horas extras, bonificación, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los cuales fueron desconocidos en los actos administrativos acusados.**

En consecuencia, se impone declarar la nulidad de los actos demandados y ordenar la reliquidación de la pensión de la actora, con fundamento en el régimen anterior establecido en la Ley 33 de 1985, esto es, sobre el setenta y cinco por ciento (75%) de lo devengado en el último año de servicio, con la inclusión de los factores salariales previamente enlistados.

Finalmente el Despacho hará algunas precisiones, en cuanto a la pretensión consistente en que este Despacho declare la configuración del silencio administrativo negativo, frente a la petición elevada el 10 de agosto de 2015, a la entidad demandada.

Es preciso mencionar que el silencio administrativo constituye para la Administración “...*el deber de pronunciarse sobre las cuestiones que se le plantean...*”; y para el administrado, el “...*mecanismo de sanción morosa...*” que le garantiza el ejercicio del derecho constitucional de petición<sup>12</sup> y el acceso a la administración de justicia<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Auto de fecha 31 de marzo de 2014. Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01383-00 (3496-2013). Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>12</sup> Artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

<sup>13</sup> Sentencia del Consejo de Estado, con ponencia **del Consejero WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, de fecha** veintiuno



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

Es así que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

De la transcripción se desprende que cuando transcurre un determinado tiempo y la Administración no manifiesta su voluntad respecto de una solicitud en particular, de forma definitiva, se presume la existencia de un acto ficto que contiene una decisión desfavorable a las pretensiones del peticionario.

Dicha decisión tiene inmersa una facultad en cabeza del administrado de i) esperar a que la administración algún día se pronuncie, ii) hacer uso de los recursos<sup>14</sup> en contra del acto ficto, o iii) formular a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la demanda en contra del acto presunto.<sup>15</sup>

Visto lo anterior, se concluye que el silencio administrativo negativo es una garantía consustancial al debido proceso que debe prevalecer en toda actuación administrativa y que se erige en favor del administrado cuando la administración no emite respuesta de fondo a una petición; por tanto, la única forma de impedir su

(21) de abril del dos mil dieciséis (2016), dentro del radicado N° **08001-23-33-000-2013-00632-01(2436-14)**

<sup>14</sup> Establecidos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SILENCIO ADMINISTRATIVO Sentencia 14850 de marzo 8 de 2007.

“...si bien el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, es decir sin necesidad de declaración judicial que lo reconozca, que lo declare o que lo constituya, ello no significa que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opere o se configure de manera automática, por la sola expiración del plazo consagrado como requisito para su configuración, comoquiera que en cuanto se trata de una garantía consagrada a favor del peticionario, quedará a voluntad de este determinar su efectiva configuración a partir de la conducta que decida emprender, puesto que dicho peticionario siempre tendrá la opción de continuar esperando un tiempo más para que la autoridad competente se pronuncie de manera expresa —pronunciamiento que puede realizarse en cualquier momento, mientras la administración conserve la competencia para ello y que de darse excluye, per se, la opción de que se llegue a configurar un acto administrativo ficto o presunto—, o, por el contrario, dejar de esperar y dar por configurado el respectivo silencio, bien porque hubiere procedido a interponer, en debida forma, los recursos pertinentes en la vía gubernativa contra el correspondiente acto ficto o presunto o bien porque hubiere procedido a demandar la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo presunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

ocurrencia es que se emita una respuesta definitiva a lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el expediente obra desprendible de la empresa de correos “Interapidísimo”, con fecha 06 agosto de 2015, con destino a Colpensiones y siendo remitente la demandante (fl. 31) y seguidamente obra copia de una solicitud, sin firma, en la cual la señora ROSA RAMOS indicó que nuevamente reitera se acceda a la reliquidación de la pensión de jubilación, en razón a que se encuentra inmersa en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (fl. 32).

Sin embargo el Despacho, evidencia que el documento que reposa a folio 32 del expediente, no da cuenta que sea la petición incoada con fecha 10 de agosto de 2015, que enuncia la demandante en el acápite de las pretensiones; menos aun cuando no existe un recibido o algún indicio que permita determinar al Despacho que en efecto la parte demandante elevó tal solicitud. Aunado a que en la contestación de la demanda, Colpensiones argumentó que tal petición no reposaba en los archivos de la entidad, argumentación que no fue debatida por la parte demandante.

De lo anteriormente expuesto, la configuración del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se produce cuando la administración no resuelve de fondo la solicitud en el tiempo determinado en la norma, en el sub iudice, no se encuentra establecido que la demandante haya presentado petición ante la administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y que esta no se haya pronunciado sobre el particular, motivo por el cual no es dable predicar la configuración del acto ficto o presunto, predicable de la petición de fecha 10 de agosto de 2015.

### **De la excepción de prescripción**

Sobre la prescripción de derechos en materia laboral administrativo, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 disponen que:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

*Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, **interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*Artículo 102. Prescripción de acciones.*

*1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto [1848 de 1969], prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, **pero solo por un lapso igual**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Al haberle la entidad demandada reconocerle la pensión de jubilación a través de la Resolución N°001451 de fecha 16 de marzo de 2000, efectiva a partir del 06 de enero de la misma anualidad (fl. 16). La señora ROSA RAMOS, elevo petición ante la entidad demandada, tendiente a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación el **19 de noviembre de 2013** (fl. 92), de manera que, al contar los términos de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, esto es, tres años hacia atrás contados a partir de la solicitud de reliquidación y/o de la presentación de la demanda<sup>16</sup>, es claro que ha operado el fenómeno de la prescripción con respecto a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **19 de noviembre de 2010**, por lo que se ordenará que la liquidación y pago de las diferencias a que haya lugar se efectúen desde dicha fecha.

### **Descuentos por concepto de aportes al Sistema General de Salud y Pensiones**

Este punto, acota el Despacho que siendo un deber funcional de este estrado judicial sujetarse al precedente vertical conformado por los pronunciamientos de las Corporaciones jerárquicamente Superiores dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que se concreta en una interpretación más favorable y progresiva en relación a las garantías de los derechos salariales, es así que atendiendo los reiterados pronunciamientos proferidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>17</sup>, se dispondrá que la demandada en el presente caso,

<sup>16</sup> 22 de junio de 2016.

<sup>17</sup> Radicado 15001 2333 000 2015 0263-00 de 08 de marzo de 2016, demandante: Silvia Dolores Castro. M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros; Radicado: 152383333001 2014- 00121-01 de 08 de marzo de 2016, demandante: Luz Marina Castañeda de Moreno. M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros; Radicado: 15001 2333 003 2014 00002-02 de 08 de marzo de 2016, demandante:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

realice los descuentos que no se hubieren efectuado sobre los factores que se incluyen en virtud de esta sentencia, atendiendo lo devengado por tal concepto durante los últimos cinco años de la vida laboral por prescripción extintiva, en el porcentaje que correspondía al entonces empleado.

La posición asumida y reiterada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en cuanto a la obligación del servidor de aportar a seguridad social sobre todos los factores devengados, debe estar sujeta a un término de prescripción, como lo están todas las obligaciones, por lo que, dada su naturaleza de contribuciones parafiscales, debe acudir para el efecto al artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece un término de prescripción de la acción de cobro de cinco (5) años (Ver entre otras providencia de 9 de marzo de 2016, referencia 2013-0212, Actor: Marina del Carmen Blanco de Muñoz).

Por lo anterior, se ordenará a la entidad accionada que efectúe las deducciones por concepto de aportes para pensión, sobre los factores que aquí se ordena incluir en la base de liquidación, respecto de los últimos cinco (5) años de la vida laboral de quien demanda. Estos descuentos deberán ser actualizados conforme al IPC y no deben superar el monto de las diferencias causadas a favor quien demanda, y de ser superiores, solamente se podrá descontar hasta la cuantía de éstas últimas. Lo anterior, según pauta fijada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sobre el siguiente razonamiento: *“si quien concurre a la administración de justicia en calidad de demandante, al finalizar el proceso y sin haber sido demandado en reconvencción, culmina con una deuda a su cargo, parece ser que, atendiendo, como se ha explicado, a su condición de persona de especial protección, resultaría contradictorio y podría poner en riesgo su estabilidad económica y su vida digna”* (Ver entre otras providencia de 9 de marzo de 2016, referencia 2013-0212, Actor: Marina del Carmen Blanco de Muñoz).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

### **DE LAS CONDENAS**

Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la siguiente fórmula de actualización de condena:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Índice inicial

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que corresponde a la mesada pensional decretada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se debió hacer el pago respectivo. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada mesada pensional.

De igual manera, el hecho de que no se hayan efectuado aportes sobre todos los factores salariales, no obsta para que después de liquidar la pensión se realicen los respectivos descuentos, razón por la cual es pertinente ordenar que al momento de efectuar la liquidación, la entidad atienda lo establecido por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 9 de abril de 2014, siendo consejero ponente el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso radicado bajo el No. 250002325000 2010-00014-01. Finalmente la entidad deberá dar cumplimiento a las sentencias en los términos establecidos en los artículos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

### **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.**

De conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 que establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. (Ahora Código General del Proceso), se condenará en costas a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del C.G.P. las que serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 de C.G.P.

Respecto de las agencias en derecho, las mismas se establecen teniendo en cuenta la tarifa prevista por el numeral III del Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se fijará el 4% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A :**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas “Inexistencia del derecho y la obligación, Improcedencia de la indexación, Cobro de lo no debido, Buena fe de Colpensiones, propuestas por la entidad accionada, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** probada la excepción de prescripción propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO.- DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones Números GNR 380934 de fecha 28 de octubre de 2014 y VPB 15041 de fecha 19 de febrero de 2015, por medio de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, negó al reliquidación de la pensión de jubilación a la señora ROSA RAMOS, conforme a lo expuesto parte motiva.

**CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** que a título de restablecimiento del derecho, reliquide la pensión reconocida a la señora ROSA RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.304.734, tomando en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, **Sueldo Devengado** ya reconocido: auxilio de alimentación, horas extras, bonificación, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, percibidos durante el último año de servicios, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**QUINTO.- Ordenar** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, que reconozca y pague a la señora ROSA RAMOS, identificada con



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

cédula de ciudadanía No. 28.304.734, las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente devengadas y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación ordenada en esta providencia, con los reajustes anuales de ley. Este reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir del **19 de noviembre de 2010**, de acuerdo con los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la fórmula de actualización enunciada, la cual, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada mesada pensional.

**SEXTO.- Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, que en caso de que por los conceptos de los factores cuya inclusión se ordena, **no se haya efectuado los descuentos respectivos para aportes pensionales**, la entidad podrá descontarlos del valor resultante de la condena, debiendo dar aplicación al criterio fijado por la alta corporación y el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencias ya citadas.

**SEPTIMO.- Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** que cumpla el fallo, en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO.-** Condénese en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

**NOVENO.-** En los términos del artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016 y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 4% del valor de lo solicitado en la demanda.

**DECIMO.-** En firme esta providencia **para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA**; realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0237*

de ejecutoria conforme a lo establecido en el art. 114 y 115 del C.G.P, y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. Para efectos de lo dispuesto, téngase en cuenta el Acuerdo No. PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016.<sup>18</sup>

**DECIMO PRIMERO.-** Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

**DECIMO SEGUNDO.-** Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

**DECIMO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** por Secretaría del contenido de la presente providencia a las partes y al Ministerio Público en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 291 numeral 1 y 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Claudia Lucía Rincon Arango*  
**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**

**Juez**

	<b>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado	
No. <u>23</u> Hoy <u>04/03/17</u> siendo las	
8:00 AM. <i>[Signature]</i>	
<b>SECRETARIO</b>	

<sup>18</sup> Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas.